



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, octubre seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: FANNIA PINTO MOSCOTE.
Demandado: MARCOS JOSE FIGUEROA BOURIYU.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00402-00
Asunto: INADMISION

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora **FANNIA PINTO MOSCOTE**, mediante apoderada judicial, contra el señor **MARCOS JOSE FIGUEROA BOURIYU**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 del C. G. del Proceso y la Ley 2213 del 2022., de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1. En los anexos de la demanda se allegó copia del Acta de audiencia de conciliación celebrada el doce (12) de octubre del 2017, en cual se fijó una cuota alimentaria a favor de los menores **MARCOS DANIEL** y **ALEJANDRO JOSE FIGUEROA PINTO**, en la suma de \$ 250.000.00, que debe contribuir el señor **MARCOS JOSE FIGUEROA BOURIYU** desde el mes de Octubre del 2017, en la misma no se estableció que dicha cuota incrementaría anualmente con el aumento del salario mínimo legal vigente, por tanto, la cuota de 250.000.00, aumentaría con el Índice de Precios al Consumidor, a continuación se relaciona el incremento de manera anual:

I.P.C	INCREMENTO
2017	4,09
2018	3,18
2019	3,80
2020	1,61
2021	5,62
2022	13,12
2023	13,12

2. El artículo 1617 del Código Civil Colombiano establece que el interés legal se fija en seis (6%) por ciento anual, por tanto, el interés mensual sería de 0,5 y no de 0,49 como se plantea en el hecho quinto de la demanda.
3. Al encontrarse errados los valores de las cuotas así mismo, se encuentra errada las pretensiones. (Art. 82-4)
4. La apoderada de la parte demandante de manera errónea en el contenido de los fundamentos de derecho y procedimiento citó el Código de Procedimiento civil y el decreto 2737 de 1989 encontrándose estos actualmente derogados.

5. En el inciso segundo del del acápite de notificaciones la parte demandante suministra el correo electrónico del demandado mientras que, en el inciso tercero del mismo ítem bajo la gravedad de juramento manifiesta que desconoce la dirección de correo electrónico del señor demandado, por lo tanto, hay inconsistencia en lo dicho en el mencionado acápite.
6. El poder para actuar es insuficiente en tanto se indica de manera errónea el trámite del proceso.

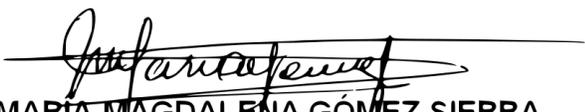
Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oraldel Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS promovida por la señora **FANNIA PINTO MOSCOTE** por medio de apoderada judicial en contra del señor **MARCOS JOSE FIGUEROA BOURIYU**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito